

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2101/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300555000006522**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

"Conforme a los oficios con los que se pretendió dar respuesta a la diversa solicitud con número de folio: 300555000001522 y toda vez que mediante los oficios SAT/112/14/01/2022 y DJ/54/2022 en la medular se indicó que no existe acta de cabildo o algún otro acto jurídico relativo al desalojo, desubicación y/o reubicación temporal de los comerciantes y/o locatarios del mercado municipal 5 de mayo, así como que las acciones atinentes para respetar el derecho de los mismos era mediante la firma de un "convenio" con el cual se date de certeza jurídica para poder reubicarlos temporalmente a la "plaza Juárez"; solicito se me informe lo siguiente:

a) En el caso de que la totalidad de comerciantes y/o locatarios del mercado municipal 5 de febrero en el Municipio de San Andrés Tuxtla no accedan a la firma de un convenio para la desocupación y/o reubicación temporal ¿Cuáles son las acciones que se realizarán por parte del Ayuntamiento?

b) Si está considerado el uso de la fuerza pública para la desocupación de los comerciantes y/o locatarios que no accedan a la firma del convenio al que se hizo referencia.

c) Se me expida copia certificada del acta de cabildo o cualquier documento a través del cual se haya ordenado de manera fundada y motivada por la instancia competente del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la reubicación temporal a la que se hace referencia en el citado oficio DJ/54/2022.

d) Se me expida copia certificada del padrón de locatarios fijos y semifijos del mercado municipal 5 de febrero al que se hace referencia en el oficio sin número de 9 de febrero de 2022 signado por el L. EC. Othoniel P. Fermán López en carácter de Director de Gobernación Municipal.

e) Si la reubicación a la plaza Juárez a la que se hace alusión en el oficio DJ/54/2022 y los "ajustes necesarios para su adecuación" implica nro erogación de recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de ser su caso, se me informe la partida en que ello está contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, o la modificación presupuestal atinentes que se hubiese efectuado al respecto." (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300555000006522**.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado

A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300555000006522**, remitiendo oficio número 0190/UT/2022 remitido al solicitante por parte del titular de la Unidad de Transparencia, informándole los trámites realizados para proporcionarle la información solicitada, asimismo se adjuntaron los oficios SAT/198/29/03/2022 signado al Secretario del Ayuntamiento, oficio TES/2022-0074 signado por el Tesorero Municipal y oficio DJ/99/2022 signado por el Director Jurídico, documentación con la cual se pretendió dar contestación a lo solicitado, informando lo siguiente:

SAT/198/29/03/2022:

...

- No se cuenta con un acta de sesión de cabildo referente a la reubicación temporal de los comerciantes.

...

TES/2022-0074:

...

Fundado y motivado en el artículo 143 párrafo uno de la Ley en mención, le hago entrega del padrón de locatarios, solicitado en el inciso d), ya que es la única información que obra en los archivos del área de ingresos.

Con respecto al inciso e), le comento que la información la puede solicitar a la dirección de obras públicas o en la dirección de Ramo 033.

...

DJ/99/2022:

...

a) En el caso de que la totalidad de comerciantes y/o locatarios del mercado municipal 5 de febrero en el municipio de San Andrés Tuxtla no accedan a la firma de un convenio para la desocupación y/o reubicación temporal ¿cuáles son las acciones que se realizarán por parte del Ayuntamiento?

Respuesta: Por parte de esta Dirección Jurídica y con la finalidad de estar en posibilidades de revocar la concesión se requerirá un acuerdo de cabildo, para que por mayoría o unanimidad de votos instruyan el procedimiento a seguir en términos del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, el que contiene las sanciones que se han de imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios (artículo 44), que van desde una multa hasta la cancelación de la cédula de empadronamiento, preponderando los principios pro persona y proporcionalidad.

b) Si está considerado el uso de la fuerza pública para la desocupación de los comerciantes y/o locatarios que no accedan a la firma del convenio al que se hizo referencia.

Respuesta: Por el momento no se ha considerado el uso de la fuerza pública, ya que deberán de agotarse las medidas de apremio contenidas en el artículo 44 del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, debiendo existir sesión del cabildo colegiado en el que se ordene la imposición de las sanciones que correspondan, previo estudio y análisis de las causales en que incurran los concesionarios, de acuerdo con el precepto antes invocado.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“La respuesta no atiende integralmente lo solicitado.

En efecto, respecto al inciso d) a través del cual se solicitó copia del padrón de locatarios, mediante el oficio 0164/UT/2022 firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se indicó que hacia entrega del padrón de locatarios en atención a la solicitud de información conducente; sin embargo dicha constancia no fue adjuntada en la información con la que se pretende cumplir la solicitud del suscrito.”(sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número remitido al Pleno este Instituto, en el cual el sujeto obligado da a conocer los antecedentes, agravio y pruebas documentales, adjuntando al oficio la Documental 1 que consiste en el Nombramiento al titular de la Unidad de Transparencia, Documental 2 consistente en el oficio número 0190/UT/2022 el cual se trata del oficio dirigido al solicitante en la respuesta primigenia, Documental 3 consistente en una captura de pantalla que se realizó al Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, Documental 4 consistente en el oficio SAT/198/29/03/2022, TES/2022-0074 y DJ/99/2022 remitidos en la respuesta primigenia dada por el sujeto obligado y la Documental 5 consistente en once fojas que contienen el listado de padrón de comerciantes del mercado 5 de febrero de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es importante precisar que, del agravio hecho valer, se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, mencionando en los agravios:

“La respuesta no atiende integralmente lo solicitado.

En efecto, respecto al inciso d) a través del cual se solicitó copia del padrón de locatarios, mediante el oficio 0164/UT/2022 signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se indicó que había entrega del padrón de locatarios en atención a la solicitud de información conducente; sin embargo dicha constancia no fue adjuntada en la información con la que se pretende cumplir la solicitud del suscrito" (sic).

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de la contestación en cuanto a que no se le fue entregado el **padrón de locatarios** mencionado por el Tesorero del Ayuntamiento, puesto que no se refleja adjuntado en la respuesta primigenia del sujeto obligado.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, **"A) En el caso de que la totalidad de comerciantes y/o locatarios del mercado municipal 5 de febrero en el Municipio de San Andrés Tuxtla no accedan a la firma de un convenio para la desocupación y/o reubicación temporal ¿Cuales son las acciones que se realizarán por parte del Ayuntamiento?, B) Si está considerado el uso de la fuerza pública para la desocupación de los comerciantes y/o locatarios que no accedan a la firma del convenio al que se hizo referencia, C) Se me expida copia certificada del acta de cabildo o cualquier documento a través del cual se haya ordenado de manera fundada y motivada por la instancia competente del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la reubicación temporal a la que se hace referencia en el citado oficio DJ/54/2022, E) Si la reubicación a la plaza Juárez a la que se hace alusión en el oficio DJ/54/2022 y las "ajustes necesarios para su adecuación" implica una erogación de recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de ser su caso, se me informe la partida en que ello está contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, o la modificación presupuestal atinentes que se hubiese efectuado al respecto"**, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

“La respuesta no atiende integralmente lo solicitado.

En efecto, respecto al inciso d) a través del cual se solicitó copia del padrón de locatarios, mediante el oficio 0164/UT/2022 firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se indicó que hacia entrega del padrón de locatarios en atención a la solicitud de información conducente; sin embargo dicha constancia no fue adjuntada en la información con la que se pretende cumplir la solicitud del suscrito.”

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que le requirió a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y a la Dirección Jurídica del sujeto obligado, dieran contestación a lo solicitado, quienes se manifestaron conforme a lo peticionado por el ahora recurrente.

Ahora bien, el solicitante se agravió por cuanto hace a *“En efecto, respecto al inciso d) a través del cual se solicitó copia del padrón de locatarios, mediante el oficio 0164/UT/2022 firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se indicó que hacia entrega del padrón de locatarios en atención a la solicitud de información conducente; sin embargo dicha constancia no fue adjuntada en la información con la que se pretende cumplir la solicitud del suscrito.”*, es decir, se agravió puesto que el titular de la Tesorería omitió remitir el listado de padrón de locatarios, por lo que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado remitió once fojas en donde se refleja dicha información anterior, tal como se muestra a continuación:

**PADRON DE COMERCIANTES DEL MERCADO 5 DE FEBRERO
SAN ANDRÉS TURTIA, VEA.**

NO. LOCAL	NOMBRE
RAMPA PLANTA ALTA	
1	Rafael Martínez Vazquez
2, 2	Marta Doris Barrios
4, 5	Orlando López Páez y/o Rómulo Páez y/o Páez y/o
6	Sandra Cobi Colón
7	Alfonso Sosa
8	Isabel María Coggi
9, 10	Miranda Maciel Chaurile
11	Sandra Saucedo Peña
12	Yolanda Patricia Arriaga
13	Santiago Lemus Alvarado
14	Rafael Corba Páez
15	Yolanda C. Aparicio Laites
16	Rafaela Hernández Ojeda
17	Patricia Pérez Tora
18	María Lina Acuña
19	Angela Yvonne Cabrera Pérez
20, 21, 22	Sara Lidia Páez Domínguez
23	José Luis Hernández Miras
24	Juan Pedro Tercan
25	Miguel A. Ansel Tolo
26	Israel Pacheta Peña
27	Marta Angélica Pérez Acosta
28	Marta de las A. Pacheco Ocho
29	Juan José Pacheta
30, 31	Alba Fabiana Flores
32, 33	Stalida y/o Carlota Carmona Rodríguez
34	Mrs. Lidia Sánchez Hernández
35	Marcel Pérez Torres
36	Francisco Pacheta Sosa
37, 38, 39, 40, 41, 42	Rosa Mercedes Chiquera
43	Gustavo A. Aparicio García
44	Rafael Wiggins García
45, 46	Marta Leticia García Domínguez
47	Norma Cruz Morrison
48	Marta Angélica Peña
49	Aurora María Rodríguez Torres
50	María Ríos López
51	Geórgina Galindo
52	Yvonne Rivas Caraballo
53	Margarita Zazo Duho
54	Cecilia Gerardo Bateman

**PADRON DE COMERCIANTES DEL MERCADO 6 DE FEBRERO
SAN ANDRÉS TURTIA, VEA.**

NO. LOCAL	NOMBRE
35	Concepción Velasco Baril
36	Rosario A. Gómez Márquez
37	Magaly A. Coggi Arriaga
38	Rita Rosa Terán
39	Guillermo Terán Tora
40	Adrián Cabada Acosta
41	Agustina Lucena Flores
42, 43	Walter A. Nockers Karim
44, 45	José Ojal Morán
RAMPA PLANTA BAJA	
1, 5, 8	Mónica Aguilera Ciri
2	Lidia Martínez Vazquez
3, 4	Adriana Martínez Vazquez
5	Blanca Lina Terán
6	Agustina Lina Terán
7	Ignacio Gómez Muñoz
8	Reinaldo Linares Arias
9	Expensio García Reyes
10, 11	Armando Chiquera Pacheta
12	Arturo Álvarez Arribas Sosa
13	Sandra Cruz Morán
14	Armando Wiggins Acosta
15	Orlando Terán Morán
16	Marta Guadalupe Lina Terán
17	María Lidia Acuña
18	Rosalia Linares
19	Ignacio Gómez Muñoz
20, 21, 22	Estela Guzmán Morán
23, 24	Carla Pacheta Laites
25	Isabel Cruz Morán
26	Armando Wiggins Acosta
27	Geórgina Linares Terán
28, 29	Cristina Wiggins Pacheta
30	Linares Arribas Morán
31, 32	Luz María Wiggins Pacheta
33	Adriana Pacheta Bateman
34	Carla Pacheta Sosa
35	Agustina Linares Terán
36	Arribas María Arribas
37, 38	José Ojal Terán
39, 40	Isra Tora Pacheta

**PADRON DE COMERCIANTES DEL MERCADO 7 DE FEBRERO
SAN ANDRÉS TURTIA, VEA.**

NO. LOCAL	NOMBRE
01, 02	ARIBERTO AGUIRRE OCHO
03	JOSÉ TERÁN TERÁN
04	ROSALBA TERÁN TERÁN
05	AGUSTINA CHICÓ DE LA OJA
06, 07	YOLANDA GARCÍA MORÁN
08	MARCELO TERÁN TERÁN
09	Sandra Patricia Ocho
10	Carla A. Márquez Terán
11	Alfonso Caraballo Pacheta
12	Yolanda Terán Terán
13	Yolanda Terán Terán
14	Yolanda Terán Terán
15	Yolanda Terán Terán
16	Yolanda Terán Terán
17	Yolanda Terán Terán
18	Yolanda Terán Terán
19	Yolanda Terán Terán
20	Yolanda Terán Terán
21	Yolanda Terán Terán
22	Yolanda Terán Terán
23	Yolanda Terán Terán
24	Yolanda Terán Terán
25	Yolanda Terán Terán
26	Yolanda Terán Terán
27	Yolanda Terán Terán
28	Yolanda Terán Terán
29	Yolanda Terán Terán
30	Yolanda Terán Terán
31	Yolanda Terán Terán
32	Yolanda Terán Terán
33	Yolanda Terán Terán
34	Yolanda Terán Terán
35	Yolanda Terán Terán
36	Yolanda Terán Terán
37	Yolanda Terán Terán
38	Yolanda Terán Terán
39	Yolanda Terán Terán
40	Yolanda Terán Terán

**PADRON DE COMERCIANTES DEL MERCADO 8 DE FEBRERO
SAN ANDRÉS TURTIA, VEA.**

NO. LOCAL	NOMBRE
1, 2	Yolanda Terán Terán
3	Yolanda Terán Terán
4	Yolanda Terán Terán
5	Yolanda Terán Terán
6	Yolanda Terán Terán
7	Yolanda Terán Terán
8	Yolanda Terán Terán
9	Yolanda Terán Terán
10	Yolanda Terán Terán
11	Yolanda Terán Terán
12	Yolanda Terán Terán
13	Yolanda Terán Terán
14	Yolanda Terán Terán
15	Yolanda Terán Terán
16	Yolanda Terán Terán
17	Yolanda Terán Terán
18	Yolanda Terán Terán
19	Yolanda Terán Terán
20	Yolanda Terán Terán
21	Yolanda Terán Terán
22	Yolanda Terán Terán
23	Yolanda Terán Terán
24	Yolanda Terán Terán
25	Yolanda Terán Terán
26	Yolanda Terán Terán
27	Yolanda Terán Terán
28	Yolanda Terán Terán
29	Yolanda Terán Terán
30	Yolanda Terán Terán
31	Yolanda Terán Terán
32	Yolanda Terán Terán
33	Yolanda Terán Terán
34	Yolanda Terán Terán
35	Yolanda Terán Terán
36	Yolanda Terán Terán
37	Yolanda Terán Terán
38	Yolanda Terán Terán
39	Yolanda Terán Terán
40	Yolanda Terán Terán

De lo anterior es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, no le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias ante el área competente, y como se dijo anteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó la omisión de remitir el listado de padrón solicitado por el recurrente.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

